



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador

Paper Universitario

TÍTULO

**MEMORIA DE UN CRIMEN DE ESTADO CONTRA
SERES HUMANOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

AUTORA

Silvana Sánchez Pinto,
Docente del Programa Andino de Derecho Humanos, PADH,
de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

Quito, 2014

DERECHOS DE AUTOR:

El presente documento es difundido por la **Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador**, a través de su **Boletín Informativo Spondylus**, y constituye un material de discusión académica.

La reproducción del documento, sea total o parcial, es permitida siempre y cuando se cite a la fuente y el nombre del autor o autores del documento, so pena de constituir violación a las normas de derechos de autor.

El propósito de su uso será para fines docentes o de investigación y puede ser justificado en el contexto de la obra.

Se prohíbe su utilización con fines comerciales.

Memoria de un crimen de estado contra seres humanos privados de libertad.

Silvana Sánchez Pinto

Abstract

A partir de un caso paradigmático de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el denominado Caso Penal Castro Castro vs. Perú, se presenta una contribución a la memoria histórica de un crimen de estado cometido contra seres humanos privados de libertad, en absoluto estado de indefensión; quienes, aún en las condiciones más deshumanizadoras y extremas, rescataron los valores de la dignidad y de la solidaridad humanas. Se evidencia la necesidad de tipificar, a nivel nacional e internacional, el crimen de estado, a fin de que sea adecuadamente prevenido, investigado, juzgado y sancionado.

1. Introducción

Es necesario contribuir a la construcción y mantenimiento de la memoria histórica sobre un crimen de estado perpetrado en 1992, por la dictadura de Alberto Fujimori en el Perú contra seres humanos privados de libertad; memoria que se activa como una voz de alerta a fin de que jamás se lleguen a repetir estos hechos; memoria que permite destacar y difundir que las víctimas de este crimen de estado rescataron los valores de la dignidad y de la solidaridad humanas, aún en las condiciones más deshumanizadoras y extremas; memoria que resalta que la concreción de la justicia para las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares, se puede lograr, como en el caso analizado, a través del recurso al Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, cuando el sistema nacional de justicia no es independiente, ni eficaz, ni efectivo.

2. Resumen de los hechos del caso.

El 25 de noviembre de 2006,¹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, emitió sentencia condenatoria contra el estado del Perú por las violaciones a derechos humanos cometidos en el Penal Miguel Castro Castro, del 6 al 9 de mayo de 1992 y días posteriores.

El contexto del caso se sitúa durante el conflicto armado interno peruano, que generó violaciones sistemáticas a los derechos humanos, perpetradas por agentes estatales en contra de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley.

El 28 de julio de 1990, Alberto Fujimori asumió la presidencia del Perú. El 6 de abril de 1992, instituyó el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” y disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales, intervino el Poder Judicial y el Ministerio Público y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia.

En ese contexto, el estado realizó el denominado “Operativo Mudanza 1”, que pretendía el traslado de las mujeres internas que se encontraban en el pabellón 1A del Penal Castro Castro a otra cárcel de máxima seguridad de mujeres.

La Corte IDH estableció la magnitud de la fuerza utilizada en el “operativo” realizado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos² resaltó en su demanda que las fuerzas de seguridad del estado emplearon fuerza excesiva e inclusive material bélico: armas de guerra, tanques, helicópteros artillados, cohetes y explosivos; que, mediante un bombardeo, ocasionaron la destrucción parcial de los pabellones.

No se demostró por parte del estado peruano que existiera un motín cuando se inició el “operativo”; por el contrario, se demostró que se trató de un ataque ejecutado para atentar contra la vida e integridad de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y

¹ De manera significativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos elige el Día de la No Violencia contra la Mujer para emitir su sentencia, que es paradigmática en materia de género y protección específica de los derechos de las mujeres.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4B del Penal. Es decisiva la diferencia en el número de bajas: 41 internos identificados y un policía. La investigación por parte del sistema judicial interno del Perú respecto de los hechos se vio afectada por la situación de impunidad imperante; por lo que, al haberse agotado el recurso interno, se acudió ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En su sentencia, la Corte IDH declara al estado peruano responsable de violar el derecho a la vida consagrado en el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, en relación con el art. 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados; el derecho a la integridad personal consagrado en el art. 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el art. 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron; el derecho a la integridad personal consagrado en el art. 5.1 de la CADH, en relación con el art. 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos; los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los arts. 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el art. 1.1 de la misma, en conexión con los arts. 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos.

La Corte señala que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación y dispone que el estado debe investigar efectivamente los hechos, identificar y sancionar a los responsables; realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas; brindar gratuitamente el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares; y pagar por concepto de daño material e inmaterial causado a las víctimas y sus familiares.

3. Análisis del caso a la luz de la doctrina.

Para el análisis me referiré a dos expresiones de la condición humana que se manifestaron durante los hechos de represión estatal en el Penal Castro Castro; de una parte, la actuación de los agentes estatales representantes del estado peruano; y de otra, la actuación de los seres humanos detenidos, víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

3.1. Actuación de los agentes del estado.

En cuanto a la actuación de los agentes del estado, comparto la posición del comisionado Antonio Cançado Trindade de que los hechos constituyen “un crimen de estado, una política criminal de estado;”³ ya que, como se evidenció del caso, no se trató de actos puramente individuales, sino de una criminalidad organizada por el propio estado,⁴ lo que atenta contra la “conciencia moral de la sociedad”⁵ con mayor intensidad ya que se realiza contra personas que se encontraban en estado de indefensión,⁶ privadas de la libertad; y, por tanto, bajo la total dependencia y responsabilidad del estado. Así lo señala la Corte:

Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas recluidas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia.

El estado peruano desconoció sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida de las y los internos; y, en lugar de proteger y preservar esas vidas, más bien a través de sus fuerzas militares y policiales hizo uso indiscriminado y desproporcionado de la fuerza en su contra.

³ R. Maison, *La responsabilité individuelle pour crime d'État en Droit international public*, Bruxelles, Bruylant, 2004, pp. 22, 30, 262-263, 286, 367, 378, 399, 409, 437 y 509-513, citado por Antonio Augusto Cançado Trindade en su voto razonado de la sentencia Penal Castro Castro vs. Perú, p. 183.

⁴ R. Maison, *La responsabilité...*, op.cit., p. 184.

⁵ Carlos Nino, *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*, 2ª. Edición ampliada y revisada, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2005, p.44

⁶ El ataque empezó a las 04:00 del miércoles 6 de mayo de 1992, cuando las y los seres humanos internos estaban dormidos.

La Corte ha señalado:

El poder estatal [en las cárceles] no es ilimitado; es preciso que el estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”⁷. En casos que esta Corte ha conocido en los que el Estado ha utilizado la fuerza para mantener el orden dentro de centros penales cuando se presenta un amotinamiento, cosa que no sucedió en el presente caso.

Se ha negado el derecho a la dignidad de personas privadas de la libertad, derecho que forma parte del núcleo inderogable, como lo establece la Corte:

En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio art. 5.2 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el art. 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁸. De conformidad con el art. 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal⁹.

Como señala Robert Alexy, “La norma de la dignidad de la persona humana se presenta como la norma jurídico-positiva más general de principios concretos [...] la dignidad de la persona es intangible y exige respeto y protección frente a todo poder público.”¹⁰ [...] “El principio de la dignidad de la persona hay que vincularlo con principios materiales que se refieren a condiciones concretas de las cuales depende el cumplimiento de la garantía de la dignidad de la persona.”¹¹

La actuación del estado del Perú ha desconocido la dignidad y titularidad de derechos de las y los detenidos políticos. Este crimen de estado y crimen contra la humanidad es una demostración de irrespeto a la dignidad humana, contradice el principio kantiano de tratar a los seres humanos como fines, no como medios.¹²

El hecho de haber atacado primero el pabellón de las mujeres, algunas de las cuales estaban embarazadas, demuestra la especificidad de la violencia contra las mujeres ejercida por

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio; Caso Juan Humberto Sánchez.

⁸ Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia); y Caso de la Masacre de Pueblo Bello.

⁹ Corte IDH, Caso López Álvarez; Caso García Asto y Ramírez Rojas.

¹⁰ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 344.

¹¹ Robert Alexy, *Teoría ...*, p. 348.

¹² Francis Fukuyama, *El fin del hombre, consecuencias de la revolución biotecnológica*, Barcelona, Ediciones B.S.A., 2002. p. 245.

el estado peruano, que ha actuado “violando con particular crueldad sus derechos,”¹³ así lo establece la Corte:

El que se haya establecido que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres, corrobora “la especificidad de las violaciones a que están expuestas [...] las mujeres”¹⁴

El estado peruano ha aplicado la “dialéctica amigo-enemigo” contra las y los detenidos políticos,¹⁵ con lo que evidencia:

el extremo grado de intensidad de una unión o de una separación, de una asociación o de una disociación [...] el enemigo es simplemente el otro [...] y basta a su esencia, que sea existencialmente, en un sentido particularmente intensivo, algo otro o extranjero, de modo que en caso extremo sean posibles con él conflictos que no puedan ser decididos ni a través de un sistema de normas preestablecidas ni mediante la intervención de un tercero [...] ¹⁶ los conflictos con el enemigo sólo se resuelven por la violencia, la guerra [...] y el objetivo es el exterminio o al menos la neutralización.¹⁷

Las y los detenidos políticos en el penal Castro Castro sufrieron un proceso de “demonización por la cual se deconstruyó su imagen humana,¹⁸ [...] dejan de ser percibidos como sujetos valiosos,¹⁹ para ser víctimas de violaciones groseras a sus derechos humanos; mientras del otro lado persistía la inmunidad²⁰ y la impunidad de los responsables de la masacre del penal.

El proceso de “demonización del enemigo,” basado en las convicciones políticas de las personas detenidas, se realizó a través de la difusión mediática por parte del estado peruano, como lo estableció la Corte:

Los actos estatales del “Operativo”, fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación y públicamente por las autoridades estatales como acciones estatales tendientes a controlar un amotinamiento de reclusos considerados como miembros de grupos subversivos,

¹³ Antonio Augusto Cançado Trindade, voto razonado sentencia Penal Castro Castro vs. Perú, p. 188.

¹⁴ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, 2004, p. 84.

¹⁵ Al estar acusados o sentenciados de delitos políticos como terrorismo o traición a la patria.

¹⁶ Carl Schmitt, *Teoría de la justicia*, citado por Gregorio Peces-Barba, *Curso de Derechos fundamentales, teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, p. 278.

¹⁷ Gregorio Peces-Barba, *Curso de Derechos...*, pp. 278, 279.

¹⁸ Oscar Vilhena Vieira, *La desigualdad y la subversión en el Estado de Derecho*, Sur Revista Internacional de Derechos Humanos, No. 6, Año 4, 2007, p. 43.

¹⁹ Oscar Vilhena Vieira, *La desigualdad ...*, p. 46.

²⁰ Oscar Vilhena Vieira, *La desigualdad ...*, p. 45.

así como también significaron una exposición pública acerca de la magnitud de fuerza que el estado era capaz de utilizar en la lucha antiterrorista.

El propio estado peruano reconoció ante la Corte IDH su responsabilidad internacional por los hechos, manifestando que se trataba de una “lógica de guerra al adversario”:

Los actos de violencia se cometieron contra internos de determinada orientación, quienes estaban en “el pabellón 1A y el pabellón 4B, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados de delitos de terrorismo vinculados al partido comunista del Perú, Sendero Luminoso”. Según señaló el estado, “el acto tuvo un destino directo: atacar a Sendero Luminoso” y “desde la estrategia militar del Gobierno de ese entonces hubo un direccionamiento de las acciones hacia ese partido, hacia ese grupo, hubo una lógica de guerra [al] adversario.

3.2. Actuación de las y los seres humanos internos del Penal, víctimas de violaciones a derechos humanos.

La otra expresión de la condición humana a la que voy a referirme es a la actuación de las y los seres humanos internos durante la masacre de la que fueron víctimas, que rescatan los valores de la dignidad y la solidaridad humanas. La Corte IDH establece que:

El “Operativo” fue dirigido, en primer término, contra las internas recluidas en el pabellón 1A del Penal. Posteriormente, se dirigió la fuerza contra el pabellón 4B del penal, una vez que las internas empezaron a pasar a este pabellón para protegerse, y que los internos del 4B comenzaron a ayudarlas. En la época de los hechos, las altas autoridades estatales consideraban que esas mujeres ubicadas en el pabellón 1A eran miembros de organizaciones subversivas y ello determinaba, en gran medida, la actuación estatal.

Para escapar del fuego del bombardeo, las internas buscaron dirigirse, por los ductos de comunicación, hacia el pabellón de los hombres, éstos a su vez se trasladaron hacia el pabellón de ellas, acudiendo a auxiliarlas, motivados tanto por convicciones políticas, como por “la concepción cósmica relacional del hombre andino, que se entiende a sí mismo como relación.”²¹

Los y las seres humanos internos del penal Castro Castro ejercieron su libertad positiva de ser libres para intentar auxiliarse mutuamente, derivada “del deseo de ser sus propios amos, más allá de las descomunales fuerzas exteriores que enfrentaron, quisieron ser el instrumento

²¹ Josef Estermann, *Filosofía Andina, Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, p. 213.

de sus propios actos voluntarios y no los de los otros, quisieron ser sujetos y no objetos [...] fueron responsables de sus propias elecciones.”²²

Aquí se evidencia, de manera cabal, como mujeres y hombres pueden ser libres incluso estando privados de la libertad, encerrados en una prisión y sometidos a coacción extrema como la de un bombardeo militar; se demuestra la manera en que mujeres y hombres, a pesar de las condiciones más adversas, pueden ser la mejor expresión de sí mismas/os.

A la norma de la dignidad de la persona subyace la concepción de la persona “como un ser ético-espiritual que aspira a determinarse y a desarrollarse a sí mismo en libertad [...] no entiende esta libertad como la de un individuo aislado y totalmente dueño de sí mismo, sino como la de un individuo referido a y vinculado con la comunidad.”²³

Los actos de solidaridad que se dieron entre las y los seres humanos internos en medio de la represión violenta que sufrían y de la que luego muchos fueron víctimas fatales, demuestran su convicción de “vivir para el otro, con su solidaridad actúan al servicio de la persona humana”.²⁴ Se puede decir como Bloch, “la fraternidad [...] el afecto de saberse unidos hacia el mismo objetivo, de saber que todo lo que uno tiene de valor y todo lo que se reconoce de valor en los demás procede del objetivo común.”²⁵ En este caso, de rescatar para sí y para los otros, la dignidad de seres humanos.

Conclusión

La memoria de este crimen de estado debe mantenerse como una manera de proteger a todos los seres humanos detenidos de manera ilegal, injusta y/o arbitraria; y buscar la

²² Isaiah Berlin, *Dos conceptos de libertad, el fin justifica los medios, mi trayectoria intelectual*, El libro de bolsillo Filosofía, Alianza Editorial S.A., Madrid, 2001, pp. 60,61.

²³ Robert Alexy, *Teoría ...*, p. 345.

²⁴ Gregorio Peces-Barba, *Curso de Derechos...*, p. 276.

²⁵ Bloch, citado por Gregorio Peces-Barba, *Curso de Derechos...*, p. 277.

reparación integral de los casos en los que seres humanos han perdido su vida o su integridad física estando privados de libertad.

El 6 de mayo de 1992, día en que defendí mi tesis de pre grado,²⁶ coincide trágicamente con el inicio del ataque contra el Penal Miguel Castro Castro. Más de veinte años después, no solo errores judiciales, sino crímenes de estado con hechos de violencia extrema contra seres humanos privados de la libertad continúan cometiéndose en Latinoamérica y el mundo, por lo que es urgente tipificar, a nivel nacional e internacional, el crimen de estado y reforzar las garantías procesales y extraprocesales para garantizar los derechos humanos de los seres humanos privados de la libertad; destacando que, cuando el recurso interno es ineficaz, se abre la posibilidad de acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Bibliografía

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

Berlin, Isaiah, *Dos conceptos de libertad, el fin justifica los medios, mi trayectoria intelectual*, El libro de bolsillo Filosofía, Madrid, Alianza Editorial S.A., 2001.

Estermann, Josef, *Filosofía Andina, Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, Quito, Abya-Yala, 1998.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta, 2004.

Fukuyama, Francis, *El fin del hombre, consecuencias de la revolución biotecnológica*, Barcelona, Ediciones B.S.A., 2002.

Nino, Carlos S., *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*, 2ª. Edición ampliada y revisada, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2005.

Peces-Barba, Gregorio, *Curso de Derechos fundamentales, teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999.

²⁶ Silvana Sánchez Pinto, Tesis de pregrado sobre *Responsabilidad del Estado por Error Judicial en materia procesal penal al decretar medidas cautelares personales*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1992, desarrollada con la supervisión del doctor Ernesto Albán Gómez. El postulado de la tesis sobre la responsabilidad estatal en los casos de error judicial que hayan producido la prisión de un inocente o la detención arbitraria, fue reconocido en el Art. 25 de la Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el RO 969, de 18 de julio de 1996; actualmente, es el art. 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, publicada en el RO de 20 de octubre de 2008.

Sánchez Pinto, Silvana, *Responsabilidad del Estado por Error Judicial en materia procesal penal al decretar medidas cautelares personales*, tesis, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1992.

Vilhena Vieira, Oscar, *La desigualdad y la subversión en el Estado de Derecho*, Sur Revista Internacional de Derechos Humanos, No. 6, Año 4, 2007.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Penal Castro Castro vs. Perú

Cançado Trindade, Antonio Augusto, voto salvado en Caso Penal Castro Castro vs. Perú

Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina.

Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras.

Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela.

Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.

Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras.

Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú.